

Determinación judicial de la pena en la vía de revisión de sentencia

En el presente caso, se verifica que la pena impuesta no es proporcional y merece la aplicación de los criterios establecidos con el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, del doce de junio de dos mil diecisiete. Procede reducir la pena por concepto de responsabilidad restringida.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, seis de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por el sentenciado **Osmar Kasmaret Laiza Mercedes** contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil doce (folio 239), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de S.D.R.V; y, como tal, le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Trámite previo de admisibilidad

Primero. Mediante el auto del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro (folio 65 del cuaderno formado en esta instancia suprema), este Colegiado Supremo admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por **Osmar Kasmaret Laiza Mercedes**, que se sustentó en el inciso 6 —cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema— del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Segundo. En ese sentido, el demandante argumentó que, a la fecha en que ocurrieron los hechos, contaba con dieciocho años de edad, no obstante, no se le redujo la pena por responsabilidad restringida, de conformidad con el artículo 22 del Código Penal. Así, dicha sentencia es contraria a los principios de igualdad ante la ley, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

II. Antecedentes procesales

Tercero. Se le atribuye al recurrente haber cometido el delito de violación sexual en agravio del menor de iniciales R. V. S. D. (de diez años de edad), hecho que habría ocurrido en tres oportunidades, entre diciembre de dos mil nueve y abril de dos mil diez: dos oportunidades en la casa de la abuela del menor, y la tercera oportunidad en la casa del propio menor agraviado.

Cuarto. Todo ello motivó que se le condene al recurrente como autor del delito de violación sexual en agravio del menor de R. V. S. D.; y como tal, se le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva.

III. Análisis del fondo

Quinto. La responsabilidad restringida, contenida en el artículo 22 del Código Penal, faculta la reducción punitiva cuando el sujeto activo es mayor de dieciocho años y menor de veintiuno (así como cuando es mayor de sesenta y cinco). En este sentido, se tiene lo siguiente:

5.1. Con la promulgación del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, se estableció, en el artículo 22 (único párrafo), que “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción”.

5.2. Este artículo fue modificado, primero, por la Ley n.º 27024, del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con la que se agregó un segundo párrafo que estableció lo siguiente:

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

5.3. Posteriormente, con la Ley n.º 29439, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se incorporó al primer párrafo una excepción para quien “haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo”.

Sexto. En el presente caso, de los hechos materia de acusación fiscal se tiene que estos se cometieron entre diciembre de dos mil nueve y abril de dos mil diez, durante la vigencia del artículo 22 de la norma sustantiva, modificada por la Ley n.º 29439 del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, que excluyó los beneficios de la responsabilidad restringida para el delito de violación de la libertad sexual.

Séptimo. Ahora bien, en el transcurso del tiempo, tanto la doctrina como la jurisprudencia se encontraban divididas, toda vez que, por un lado, se consideraba que la inaplicabilidad de la responsabilidad restringida atentaba contra el principio constitucional de igualdad ante la ley; y, por otro, la propia Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República indicaba que no existía tal vulneración. Así, con el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, del doce de junio de dos mil diecisiete, estableció como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la república que las exclusiones

contenidas en el artículo 22 del código material resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

Octavo. En ese contexto, resulta claro que, cuando el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca emitió la sentencia de primera instancia —tres de octubre de dos mil once— y la Sala de Apelaciones confirmó la condena —veintisiete de enero de dos mil doce—, aún no existía un pronunciamiento unánime y firme que solucionara dicha controversia, lo que recién ocurrió el doce de junio de dos mil diecisiete con el acuerdo plenario mencionado en el punto anterior.

Noveno. Ahora bien, una sentencia condenatoria se sustenta en los hechos de imputación para arribar a la responsabilidad del acusado y la determinación judicial de la pena, motivo por el cual puede entenderse —como se indicó anteriormente— que cuando el inciso 6 del artículo 439 del CPP contempla la revisión de las sentencias condenatorias lo puede hacer tanto en su aspecto valorativo de responsabilidad penal, como en la determinación de la pena, así puede colegirse de lo establecido en los artículos 394 (inciso 4) y 399 del CPP.

Décimo. Sin embargo, se aprecia del artículo 444, inciso 1, del CPP que, si la Sala encuentra fundada la causal invocada, declarará sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciará directamente la sentencia absolutoria. Empero, en el presente caso, la controversia radica en el *quantum* de la pena impuesta al sentenciado y si procede la reducción respectiva, por lo que no existiría utilidad en llevar a cabo un nuevo juicio.

Undécimo. Entonces, en el presente caso, se verifica que la pena impuesta no es proporcional y merece la aplicación de los criterios

establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, del doce de junio de dos mil diecisiete, el cual constituye una circunstancia posterior nueva, no conocida ni tomada en cuenta al momento de establecer y determinar la sanción penal del demandante. Además, con dicho acuerdo se ha establecido como doctrina vinculante para los jueces penales que dichas exclusiones constituyen discriminación no autorizada constitucionalmente.

Duodécimo. Por ello, bajo el alcance del inciso 6 del artículo 439 del CPP invocado, debe realizarse una interpretación en sentido humanitario y legitimador de las garantías constitucionales y convencionales que permita, a través de la presente vía de revisión de sentencia, corregir el aspecto punitivo de la sentencia recurrida, es decir, la aplicación de la disminución de la pena en mérito a la responsabilidad restringida, lo que no fue aplicado por la falta de unificación de criterios oportuna en la fecha en que la presente controversia se tramitó en la vía ordinaria y por no existir otra vía igualmente satisfactoria que permita resolver este conflicto. Ello debe ser corregido por este Tribunal Supremo a través de la presente revisión.

Décimo tercero. Entonces, se verifica que el recurrente, al momento de los hechos, contaba con dieciocho años y nueve meses de edad. Por lo tanto, esta suprema instancia considera prudente declarar fundada la demanda de revisión interpuesta y aplicar la reducción de la pena por responsabilidad restringida, prevista en el artículo 22 del Código Penal.

Décimo cuarto. Bajo estos presupuestos, teniendo en cuenta que el delito de violación sexual, en la fecha de los hechos, de conformidad con el artículo 173, inciso 2, del Código Penal (modificado por la Ley n.º 28704), establece una pena no menor de treinta años ni mayor de

treinta y cinco años; asimismo, que la pena impuesta por el Tribunal Superior fue la mínima (treinta años) y, tomando como referencia en lo pertinente lo dispuesto por el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, bajo los principios de igualdad y proporcionalidad, corresponde disminuir, en mérito a la responsabilidad restringida, la sanción penal establecida en la sentencia a una pena final de **veinticinco años** de privación de la libertad.

Entonces, debido a que el sentenciado se encuentra cumpliendo condena desde el uno de noviembre de dos mil diez (conforme lo señala la sentencia), la pena vencerá el treinta y uno de octubre de dos mil treinta y cinco.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por **Osmar Kasmaret Laiza Mercedes** contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil doce (folio 239), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de S.D.R.V; y, como tal, le impuso treinta años de pena privativa de libertad.
- II. **DECLARARON SIN VALOR** las sentencias cuestionadas solo en el extremo del *quantum* de la pena, e **IMPUSIERON** a **Osmar Kasmaret Layza Mercedes** veinticinco años de pena privativa de la libertad (por aplicación de la responsabilidad restringida), la cual vencerá el treinta y uno de octubre de dos mil treinta y cinco.



III. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. DEVUÉLVANSE los actuados para su ejecución.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro. Asimismo, intervinieron las señoras juezas supremas Báscones Gómez Velásquez y Vásquez Vargas por licencia de los señores jueces supremos Luján Túpez y Peña Farfán, respectivamente.

S. S.

ALTABÁS KAJATT

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SMD/YLLR.